

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL
transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

Bogotá D.C., 09/12/2021

Monitorio No. 61 2020 00596

De conformidad con el inciso 3° del artículo 421 del C.G.P., Procede el Despacho a proferir la **sentencia** que corresponde dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad demandante SUMINISTROS S & M, actuando a través de apoderado judicial demandó a la sociedad COLLISION TRUCK S.A.S para que previos los trámites del proceso MONITORIO se condenara al pago del recibo de venta No. 2160 por valor de \$17.115.800.

Como consecuencia de lo anterior, igualmente solicita se condene al pago de los intereses moratorios de conformidad con lo regulado por la Superintendencia Financiera desde el día que se hizo exigible, hasta que se satisfaga la obligación.

Por auto del 11 de noviembre de 2020, se ordenó se notificará personalmente a la Sociedad COLLISION TRUCK S.A.S y para que, en el término de 10 días, pagara la suma reclamada o en su defecto expusiera en la contestación las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada (inciso 1° artículo 421 *ibídem*).

En las diligencias consta que la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta en el auto admisorio conforme la previsión contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., sin que la parte demandada hubiera contestado la demanda, por tanto, procedente es proferir sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, lo mismo que la demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia no merecen reparo.

2. Como es sabido en el proceso monitorio cuando la parte convocada contesta resistiéndose a las pretensiones con fundamento en no deber la obligación por la cual se le demanda, tal oposición convierte el juicio de especial a declarativo, en el cual al demandante le es imperativo demostrar la existencia de la obligación y

al demandado correlativamente, acreditar su extinción, siguiendo las reglas probatorias de que tratan los artículos 167 del C.G.P y 1757 del C.C.

Empero, cuando la requerida a pesar de haber sido notificado debidamente no comparece, conforme a lo dispuesto en el art. 421 del Código General del Proceso, se dictará sentencia.

3. En el presente caso, se evidencia que nos encontramos frente a la segunda situación, obsérvese que la parte demandada fue intimada y guardó silencio dentro de la oportunidad concedida. Merced, se le efectuó el requerimiento de rigor, con las advertencias legales, amén que no acreditó haber pagado la obligación, ni mucho menos justificó su renuencia, por lo que es plausible emitir la correspondiente sentencia condenatoria que, dicho sea de paso, no admite recursos y constituye cosa juzgada.

IV. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ De Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

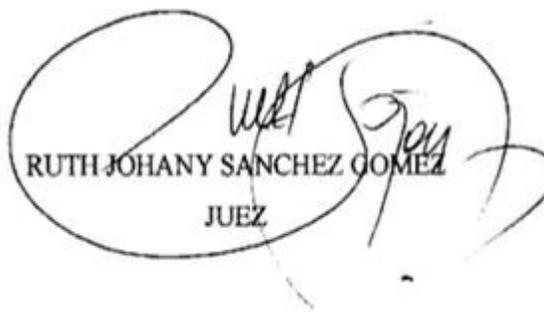
PRIMERO: DECLARAR que la Sociedad COLLISION TRUCK S.A.S debe a la sociedad SUMINISTROS S & M la suma de \$17.115.800 contenida en el recibo de venta No 2160, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR que la Sociedad COLLISION TRUCK S.A.S adeuda a la sociedad SUMINISTROS S & M, los intereses moratorios sobre la suma de dinero mencionada en el ordinal primero a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 15 de octubre de 2011 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.369.200 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Contra esta sentencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 98 fijado hoy 10/12/2021 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria